Numero 157. VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 352.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 7 de este mes, me comunica la siguiente Real órden.

Las numerosas reclamaciones que han dirijido á este Ministerio muchas de las Comisiones de monumentos históricos establecidas en las provincias, sobre el abuso introducido por los Ayuntamientos de despojar los antiguos Monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construccion de las poblaciones: ha llamado vivamente la atencion de S. M. celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glórias de nuestra pátria. En su vista, y deseando la Reina (Q. D. G.) poner remedio á un mal que ha de redundar no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo Gobierno, menoscabando ademas los ricos tesoros que en bellas artes poseemos; se ha dignado resolver me dirija á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigorosa observancia de cuanto previene la disposicion 6.ª del art. 13 de las instrucciones circuladas por Real órden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente lo prevenido en la Real órden inserta. Albacete 25 de Diciembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 353.

Por la Direccion general de Correos, se me ha comunicado la siguiente

Tarifa de Correos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

CARTAS.

No francas.

De peso hasta 6 adarmes inclusive .	1 real.
De mas de 6 adarmes á 8. . .	10 cuartos.
De mas de 8 á 12.	15
De mas de 12 á 16	20
De mas de 16 á 20	25
De mas de 20 á 24.	30
De mas de 24 á 28	35
De mas de 28 á 32	40

Y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos por cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Francas.

Hasta media onza inclusive . . .	6 cuartos.
De mas de media onza á una. .	12
De mas de onza á onza y media.	18
De mas de onza y media á dos onzas.	24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Francas y Certificadas.

Hasta 6 adarmes inclusive. . . . 5 reales.
De mas de 6 adarmes á una onza . 10
De mas de una onza á onza y media . 15
De mas de onza y media á dos onzas . 20
De mas de dos onzas á tres. . . 25
De mas de tres á cuatro 30

Y así progresivamente, aumentándose cinco reales cada vez que el peso exceda de una onza.

PERIÓDICOS.

No francos.

Pagarán siempre como las cartas no francas de igual peso, aun cuando vayan con fajas.

Francos.

Pagarán á razon de cuarenta reales arroba, si reunen las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las Redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas, de manera que puedan extraerse de ellas fácilmente.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos, ni otra cosa manuscrita, mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el del pueblo en que esta resida.

Los periódicos á los cuales falte alguna de las circunstancias 1.ª ó 3.ª, pero que tengan la 2.ª y 4.ª pagarán:

Hasta una onza. . . . 6 cuartos.
De mas de una á dos onzas 12
De mas de dos á tres . 18
De mas de tres á cuatro . 24

Y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los periódicos que aun cuando estén cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo en que reside, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

LIBROS.

No francos.

Aun cuando se publiquen por entregas y se presenten con fajas, pagarán lo mismo que las cartas no francas de igual peso.

Francos.

Pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

IMPRESOS NO COMPRENDIDOS

en la designacion de periódicos ni de libros.

No francos.

Pagarán lo mismo que las cartas no franqueadas de igual peso.

Francos.

Pagarán á razon de 180 reales arroba, si reunen las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que esten cerrados con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos, y el del pueblo de su residencia.

A los que falte alguna de las circunstancias 1.ª ó 3.ª, pero que tengan la 2.ª y 4.ª pagarán:

Hasta una onza. . . . 6 cuartos.
De mas de una á dos onzas 12
De mas de dos á tres . 18
De mas de tres á cuatro. 24

Y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

Los que aunque esten cerrados con fajas no puedan sacarse de ellas fácilmente ó contengan signos ú otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidos y el pueblo en que resida, pagarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

MUESTRAS

de géneros de ningun valor.

No francas.

Pagarán siempre lo mismo que las cartas no franqueadas.

Francas.

Las que se presenten con fajas de manera que puedan sacarse de ellas fácilmente y no contengan escrito de mano mas que el nombre de la persona á que vayan dirigidas, el pueblo de su residencia, los números de órden y las marcas, pagarán:

Hasta una onza. . . . . 6 cuartos,
De mas de una hasta dos onzas 12
De mas de dos hasta tres. . 18
De mas de tres á cuatro . . 24

Y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de una onza.

En cualquiera otro caso devengarán lo mismo que las cartas francas de igual peso.

CARTAS CERTIFICADAS.

para Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

Hasta seis adarmes inclusive . . . . . 10 rs.
De mas de seis adarmes á una onza. . . 20
De mas de una onza á onza y media . . 30
De mas de onza y media á dos onzas . . 40
De mas de dos onzas á tres 50
De mas de tres á cuatro 60

Y así progresivamente, aumentándose 10 reales cada vez que el peso exceda de una onza.

Madrid 1.° de Diciembre de 1849.—El Director, Juan de la Cruz Osés.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Albacete 25 de Diciembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra numero 354.

Estando para concluir el presente año, y no habiendo remitido á este Gobierno político los pueblos que á continuacion se espresan los espedientes de subasta del arbitrio de un real en arroba de arroz, aprobado por S. M. para cubrir el déficit del presupuesto provincial de 1850 antes del dia 20 de este mes, segun se les previno en circular de 19 de Noviembre último; prevengo á V. lo verifique á vuelta de correo sin escusa ni pretesto alguno; en la segura inteligencia que de no hacerlo despacharé á su costa la correspondiente comision de apremio. Albacete 26 de Diciembre de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*=Sres. Alcaldes de

Alcadozo
Agramon
Carcelen
Casas de Lázaro
Casas-Ibañez
Fuente-Albilla
Letur
Minaya
Pozo-lorente
Tarazona
Viveros
La Roda
Lezuza
Pozo-hondo
Riopar
Villalgordo del Jucar

EDICTO.

D. Francisco de Paula Valcarcel, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional y Juez interino de 1.ª instancia de la villa de Hellin por ausencia del propietario &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que tengan derecho á el goce de los bienes de la capellania fundada por D. Melchor Macanaz para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Gobierno comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador, en la inteligencia, que transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo decretado en providencia de este dia en el espediente promovido por Don Joaquin Maldonado. Dado en la villa de Hellin á 18 de Diciembre de 1849.—Francisco de Paula Valcarcel.=Por su mandado, Julian Navarro Garcia.

DILIGENCIAS POSTAS-GENERALES.

La Direccion ha dispuesto que la rebaja hecha en los precios de los asientos de los Coches desde Madrid á Valencia por Albacete, comprenda á todos los puntos de la carrera; en su consecuencia los que desde hoy 25 de Diciembre quedan establecidos, serán los siguientes.

De Madrid á Valencia y vice-versa.
Berlina, 360. Interior, 320. Rotonda y Cupe, 280.

De Albacete á Madrid.
Berlina, 204. Interior, 182. Rotodda y Cupe, 159.

De Albacete á Valencia.
Berlina, 156. Interior, 138. Rotonda y Cupé, 121.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.